Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma progincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptia de este dispusicion á los Señores Capitanes generales, (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 455.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dice en 24 de Setiembre último lo que sigue.

»El Exemo, Sr. Ministro de Hacienda comunica à esta Direccion general en 21 del corriente la Real órden que sigue:

Exemo, Sr.: Para llevar a efecto to dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente relativo à la enugenacion de los bienes raices, censos, rentas y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar los reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores de las provincias procurarán que se de toda la publicidad pusible à las disposiciones del referido Real decreto por medio de los Boletines oficiales y por los demas que considereu conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las flucas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresión debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dío.

2.º Procederán igualmente con la mayor actividad à sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates y remitiendo à la Direccion de Fincas relaciones carcunstanciados de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, à fin de darles la publicidad conveniente en esta Curte.

3.4 Todas las fincas que se remuten en favor de un mismo interesado se comprenderan en uno sola escritura.

4.ª El otorgamiento de esta será de oficio y en popel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de cien reales numbres, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.º Si algun escribano no se conformate con lo prevenido en la disposición anterior , las Oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda à los flues convenientes.

6.º Determinândose en el artículo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las finera que excedan de diez y se comprendan co una misma escritura sa numenten los derechos de esta en la proporción que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposición no deberán entenderse por una finen las porciones en que esta se haya dividulo para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposición sin embargo se entenderá hajo el supuesto de que sen una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finea, pues si fueren varias deberán considerarse tantas tiness como

personas sean las que hoyan adquirido una ó mas partes de aque-

7. La redencion de los censos podrá verificarse sia necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribania de hipotecas, previo el correspondiente olicio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas.

8.º En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: 1.º Comprendiéndose en una sola escritura todos los ceusos que se rediman por un mismo interesado; y 2.º Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de cien reales en renta anual, de la manora que so dispone en la regla cuarta respecto de las fincas.

9.º Para garantir en todo tiempo à los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentaria en el artículo 2.º del Reol decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las Oticinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellos solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincos se abra un registro foliado y rubricados sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra so anoten las fechas de los solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo a los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10.º A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11. Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señelar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedor terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presentea, atendiendo para este señalamiento à la menor o mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren co esta parte.

12.ª Para la redencion y la congenacion en su caso de los censas cuyo valor en renta no exceda de veinte reales que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán à las disposiciones siguientes: Lª Dar toda la publicidad posible à los anuncios de redencion, especitheando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando à los censatarios las beneficias de aquella, à fin de evitor los perjuicios que pueden seguirseles de la enagenación que en su defecto habrá de verificarse. 2.º Concertadas que sean las bases para efectuar la redención, y juzgámiolus admisibles, los Gobernadores los pasacan à informe de la Administración de Fincas de la provincia respectiva, y à los Fiscales de la Subdebenación, con cuyo dictámen se elevarán à este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente.

13.º En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente, y á las que ca esta órden se consig-

nau para llevar à efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instrucción de 1,º de Marzo siguiente, como asimisam las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año, relativo à la redencion de censos del elero regular , y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas. De Real órden to digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que se inserta en este periòdica oficial para su publicidad con inservian del Real dearcto que se cita. Leon 1.º de Oc-

tubre de 1850 .- Francisco del Busto.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalén, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo t." Los bienes raices de la indicada procedencia se venderan desde la publicación de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales annales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nomínal, y la otra restante en metalico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha can tidad, se admitirá solumente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metalico. Continuaran rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el art. 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, asi respecto de los plazos para las entregas, como de la admision de posturas.

Art. 2. Se concede á los dueños de fincas gravadas con ceosos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de sels meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalización al treiota y tres un tercio al millar en los reservativos y conxignativos de origen redimible; à igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle annociada à la publicacion de este decreto, se reserva á sus ducños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia sefinlado para la subasta, y con tal de que consiguen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4." El importe del capital de los censos se satisforà ignalmente à metalico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion signien-

Respecto de los censos, cuyo valor, en renta sea de veinte á doscientos reales annaies, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metalico; y respectode los en que la renta aonal exceda de doscientos reales, se admiticá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metalico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion à los quince dias despues de hecho saber á los interesados, que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes

en los cuatro años siguientes,

Art. 5" La parte en papel de la denda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redención de censos, podrá pagarse en metalico, haciendo la regulación por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, silviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la Gaccta oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos. deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó pos-

Act. 6." Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipación reintegrable de clen millones de reales continuaran admitiéndose como metatico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intentea la redencion de los censos con arregio a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su

aprobacion.

Art. 3." Trascurrido el término de seis meses que se concede por el art. 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacandose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar a efecto la redencion.

Art. y." Tanto respecto de las ventas como de la redencina los de censos, se observaran las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redención de censos hasta 1." de Agosto del año próximo de 1851 se aplicarán a la amortizacion de los billetes de la anticipación reintegrable de cien millones, y à la de sus intereses en la parte à que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien 4 este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta ue dichos . bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850. Rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Núm. 456.

La Dirección general de Fincas del Estado, me dice en 1," del actual lo que sigue,

» El Exemo, Se, Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 18 de Agosto último la Real órden siguiente:

Exemo. Sr : Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.)

que á los colonos de fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de mil cieu reales annales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio titil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arregio à la Real órden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S M, que à los dos meses de la fecha de esta órden se forme y remita à esa Direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan a los mismos colonos, de modo que sin dificultad ni perjaicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio últil ó en plena propiedad de

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 30 de Setiembre de 1850.= Francisco del Busto.

Núm. 457.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dice en v.º delmes de Agosto último lo que sigue: « El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio último 4 esta Direccion general la Real órden siguiente:

Exemo, Sr.: He dado curnta à la Reina del expediente instruido en este Ministerio à consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de Monasterios y Conventos que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio util que la misma les concede á fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista, y conformandose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Se concede á los colonos de fincas coroprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo à la misma, ni hecho constar con datos y documentos hastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo, se procederá á enagenar las fincas como libres, 2.º A los que hayan acceditado este derecho ó lo acreditaren en el término indicado, se les otorgarà por los Administradores de Fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que prompaño a la referida consulta, al cual deberá affinliese la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca á favor del Estado, poscedor del dominio directo, o de quien lo adquiera en caso de venderse el capital de la reuta. De Real órden lo comunico à V. E. para los electos correspondientes, con divolucion de los documentos que acompañaron á la citada consulta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad Lean 1,º de Octubre de 1850.= Francisco det Busto.

Direccion de Gobierno, Indiferente.-Núm. 468.

No habiéndose presentado à recojer sus sellos las alcaldes que aparecea de la nata adjanta, y estandone prevenido por Real órden que dé cuenta al foblieros de S. M. cuando todos los ayuntamientos de la provincia se hallen provistos del correspondiente sello, faltando únicamente los contenidos en dicha lista, les prevengo se presenten à recogerlos dentro del término de 15 disa pues desde 1.º de Noviembre próximo, deberán empezar à usar del referido sello en tados los documentos oficiales, como moestra de antenticidad. Leon 1.º de Octobre de 1850.—Francisco del Bosto.

Lista de los sellos que se hallan en poder de los Sres. Viuda é Hijos de Miñon.

Partido de Leon. San Andrés del Rabanedo.

Partido de Astorga. Villarejo.

Partido de la Bañaza. Santa María del Páragio. Robledo de la Valduerne. Quintana y Congosto. Cebrones del Rio.

Partido de Ponferrada.
Noceda.
Cabañas Raras.
Fresacdo.
Borrenes.
Moina Seca.
Sancedo.
Cubillos.
Pueste de Domingo Florez.
Priaranza.
San Esteban de Valdueza.
Camponaraya.
Lago de Carracedo.
Los Barrios de Salus.

Partido de Villafranca. Berlanga. Cabarcos.
Trabadelo.
Castropodome.
Balbon.
Caudin,
Fabero.
Vega de Espinoreda.
Peranzaues.
Valle de Finolledo.
Ocucia.
Parada Seca.
Barjas.

Partido de Sahagun. Villezo. Ceo.

Partido de Valencia.
Corbillos.
Fuentes de Carbajal.
Ardon.
Pajares.
San Pe Ivo Bercianos.
Fresno de la Vega.

Partido de la Vecilla. La Robia. Rodiezmo. Vegacerrem.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la patria, Caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos 3.º y Gobernador de la provincia de Leon Sc.

Hago sober: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona vecino de la villa de Cacabelos residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 26 de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenes auriferes, sitas en término del pueblo de Pradela y Sotelo, Ayuntamiento de Trabadelo, lindero por N. prados de Astobor, M. choza de Fucarones, O. pertenencias llamadas Abundante y P. conclusion de los Cascaros y estanque del Moro, la cual designó con el nombre la Julita, y hubicado pasado el espediente al lugeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este din , se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue à coco-imicolo de quien corresponda, segun determinan los artículos 31 y 45 del citado Reglamento, Leon 9 de Setiembra de 1850 .- Francisco del Busto -- El Secretario, Juan Posada

Hogo saber: Que en este Gobierno de provincia se presenta

por D. Ricardo Mota Varona, vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Moyo de este oño pidiendo el registro de dos perteneucias de terrenos auriferos, sitas en término del pueblo de Pradela y Sotelo. Ayantamiento de Trabadelo, lindero por N. rio de la pasada del Castro, M. valle del Ruiz de Silvón, O. cobarco de la Grota y P. cabarco del Santio y de Lamocalinor, la cual designó con el nombre de la Pasada, y habiendo pasado el espediente al lugeniero del ramo para que practicara el reconoci-miento que previene el artículo 39 del Regiomento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno tranco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinte dias por medio del presente pora que llegne à conocimiento de quien correspondo, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.-Francisco del Busto.-El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona, vecino de la villa de Cacabelos, residente en la mismo, una solicitud por escrito con fecha diez y seis de Junio de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos nuriferos, sitas en termino del pueblo de Luneza, Ayuntamiento de Páramo del Sil, lindero por N. con la Bachina del Imerto Carcon, M. con pertenencias denominadas el Palacio, O. rio de Valdeprado y P. con campo de la Chana, la cual designó con el nombre de Caborcones, y habiendo pasado en espediento el Ingeniero del remo para que practicara el reconocimiento qua previene el articulo 39 del fteglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demorcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este dia , se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.-Francisco del Busto. El Secretario, Juan Posada Herrera.

Ungo saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Mendez, vecino de la vilta de Cacabelos residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha dos de Junio de este año pidiendo el registro de dos perténencias de terrenos aúriferos sitas en término del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca, lindero por N. monte del comun. M. arroyo y monte de los Legos, O. con el rio Cun y P. con monte del comun, la cuní designó con el nombre de los Legos, y tabiendo pasado el espedicate al Ingeniero del ramo paro que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franca para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este dia, se anuacia por término de treinto dias por medio del presente para que llegue à conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 41 à 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Froncisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saher: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Vazquez vecino de la villa de Cacabelos residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Mayo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auriferos sitas en término del pueblo de Paradaseca, Ayuntamiento del mismo, findero por N. con Cabarco de encimo de los Prados, M. tiercas de Paradaseca, O. tierras labrantias y P. reguero de Zela, la cual designó con el nombre de la Laguna, y habiendo pasado el espediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el articulo 39 del Regiomento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terrenofranco para la demarcacion: en coya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas portenencias por decreto de este dia, se amuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue à conseimiento de quien corresponda, segun determinan los articules 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850 .- Francisco del Busto -- El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Yazquez vecipo de la villa de Cacabelos residende en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Mayo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos gariferos sitas en termino aos pueblo de Sotelo y Paradeseca Ayun-

tamiento de Trobadelo y Paradaseca, lindero por N. reguero de Zela, M. tierras de la Deliesa. O, las mismas-tierras y P. con pertenencias llamados Juliano, la cual designó ron el nombre de Julia, y habiendo pasado el espediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto da este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 41 y 43 del citado Reglamenio. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago suber: Que este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon vecino de la ciudad de Astorga residente en la misma, una solicitad por escrito con fecha veinte y seis de Mayo de este año pidiendo el registro de dos perteneurias do terrenos auriferos sitas en término del pueblo de Villar de Otero, Ayuntamiento de Vega de Espinareila, lindero por N. con terreno comun de Aguadilleras, M. con camino público, O. con tierras de varios particulares vecinos de Villar y P. con monte catvo, la cual designó con el nombre de Poderosa, y habiendo pasado el espediente al fugeniero del ramo poro que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la damarcacion: on cuya virtud y habicadole sido admittido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anancia por término de treinta dias por medio del presente para que lleggo à conocimiento de quien corresponda, segun determinan los articulos 44 y 45 del citodo Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.-Francisco del Busto.-El Secretario, Juna Posada Herrera.

Hago saher: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ignacio Eznarriaga vecino de la ciudad de Astorga, residente de la misma, una solicitud por escrito con fecho 20 de Ma-yo últuno pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auriferos, sitas en término del pueblo de Villar de Otero, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. con cabuerco de los Gallerinas, M. con pertenmeias tituladas Valeresa, O. con tierras de varios particulares vecinos de Villar de Otero y P. con monte calvo, la coal designó con el nombre de Bondadosa, y bobiendo pasado el espediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en coya virtud y habidadole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue à conocimiento de quien corresponda, segun determinan los articules 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850 .- Francisco del Busto .- El Secretario, Juan Posado Herrero.

Hago saber: Que en este Gobierno da provincia se presentipor D. Manuel Vicente Garcia vecino de la ciudad de Astorga residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 27 le Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terenos anriferos, sitas en termino del pueblo de Villar de Otoca Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. con pertenencias dlamadas Velerosa. M. con inem llamadas Vennija. O, con tierras de varios particulares y P. con terrano mata culvo, la cual designó con el aombre de Preciosa, y Indúcia posado el espediente al luganiero del ramo para que practicular ecconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento por la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno fratarra la dimarcación: en cuya virtud y habiendole sido admulti el registro de dichas pertenencias por decreto de este dia esanuela por término de treinta dias por medio del mesente per a que llegue a conocimiento de quien corresponda, segun de terminan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon de Settombre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secreturea Juan Posada Herrera.

Hallandose en esta ciudad D. Francisco Longoprofesor de Equitacion, avisa à los Sres. aficionados, que adiestra toda clase de caballos.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñom